JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 28 de julio de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver memorial de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el auto de fecha 12 de julio de 2021. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	**2021-00068-00**
PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE	**BANCOLOMBIA S.A**
EJECUTADO	**INGENIERÍA Y ARQUITECTURA P & R SAS y CARLOS DANIEL VERGARA ORTEGA**
ASUNTO	**CORRECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante memorial de fecha 16 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el auto de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, puntualmente respecto a la fecha a partir de la cual se están causando los intereses moratorios reseñando que esta corresponde al 4 de marzo de 2021 y no el 4 de marzo de 2020, como se estipuló en el auto previamente citado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones corresponde a este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 286 del C.G.P el cual dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Atendido a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada y verificada la existencia del error aritmético, así como la afectación que este produce en la parte resolutiva del auto previamente citado, corresponde a este despacho subsanar el defecto en mención.

Ahora bien, así mismo se pretende se corrija un error en el nombre de la sociedad demandada, sin embargo, la memorialista no precisó de qué error se trataba, no obstante, de la revisión del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se verificó que el mismo se indicó correctamente por ende esta oficina judicial se abstendrá de corregir tal punto.

Por las consideraciones anteriores, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero de la parte resolutiva de del auto de fecha 12 de julio de 2021, el cual quedará así: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la sociedad **INGENIERIA Y ARQUITECTURA P&R SAS** y el señor **CARLOS DANIEL VERGARA ORTEGA,** por valor de trescientos noventa millones ochocientos doce mil doscientos sesenta y cuatro pesos ($390.812.264.oo) en razón al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el siguiente título valor: (i) Pagaré número 820087276 suscrito el 3 de marzo de 2020, más los intereses los intereses moratorios causados desde 4 de marzo de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3821ff9d96d57360e09b57584a0825977a78331b6787e5efede680006f102fcd

Documento generado en 28/07/2021 07:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica